



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3028

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA POLITICA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, las Resoluciones 912 de 2002, 1944 de 2003, 110 de 2007, 335 de 2007, 409 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante formato de solicitud de registro de vallas con número de radicado **2007ER34882** del día 24 de agosto de 2007, el señor **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA** identificado con la C.C. No. 79.155.623, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE** con NIT. **860-045764-2** conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., presentó solicitud de **REGISTRO NUEVO** para el elemento de publicidad exterior tipo Valla tubular política a instalarse en el inmueble ubicado en la Avenida Suba No. 122 – 50 Centro Comercial Bahía Localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 9113** el día 12 de Septiembre de 2007, mediante el cual realizó un análisis para determinar la viabilidad de la solicitud de registro nuevo del elemento de publicidad exterior enunciado con anterioridad y que se encuentra ubicado en la Avenida Suba No. 122 – 50 Centro Comercial Bahía Localidad de Suba de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en el Informe Técnico emitido por OCECA el día 12 de Septiembre de 2007 con número **9113** pone de manifiesto lo siguiente:

(...)

2. ANTECEDENTES

2.1 Texto de la publicidad: Soledad Tamayo Concejo

2.2 Tipo de anuncio: valla política, de una cara o exposición y tubular



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **N° 3028**

2.3 Ubicación: el patio del predio situado en la Avenida Suba # 122 – 2 ns, con frente sobre la avenida Suba, que según los planos del Acuerdo 6/90 o la UPZ correspondiente es una zona residencial Neto como eje y área longitudinal de tratamiento.

2.4 Fecha de visita: No fue necesario.

Antecedente jurídico: Solicitud de registro 32349 del 2003.

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL.

3.1 Condiciones Generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1, o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts².

3.2 El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla se ubica en vía con afectación residencial neta (infringe artículo 11, Decreto 959/00, artículo 10 numeral 1 Decreto 506/2003).

3.3 Revisada la documentación se encuentra que: Se consultó la UPZ Sector normativo 12.

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1 No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple con los requisitos exigidos.

4.2 Requerir al responsable se abstenga de realizar la instalación de la valla tubular política, que anuncia Soledad Tamayo Concejo, para instalar en el predio situado en la Avenida Suba # 122 – 2 ns...".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, porque los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente U S 3028

Que con fundamento en las disposiciones legales anteriormente relacionadas, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la información suministrada por el solicitante, en las conclusiones técnicas contenidas en el Informe Técnico No. 9113 emitido el día 12 de septiembre de 2007 por OCECA y en la normatividad vigente aplicable al caso en concreto, se hace necesario realizar un análisis dentro de la presente actuación administrativa con el objeto de determinar por medio de las consideraciones jurídicas la viabilidad de la solicitud de registro para la valla política de estructura tubular ubicada en la Avenida Suba No. 122 – 50 Centro Comercial Bahía Localidad de Suba de esta ciudad.

Que en el referido Informe Técnico No. 9113 se observó que en el bloque de los documentos allegados a esta Secretaría, no fue agregado por el solicitante el certificado de libertad y tradición del inmueble en el que se pretende la instalación del elemento, requisito que por disposición legal debe allegarse junto con la solicitud.

Que se debe cumplir estrictamente con lo que se ordena en el capítulo tercero del Decreto Distrital 506 de 2003 en su artículo 10 numeral 10.6 y que se refiere a las condiciones requeridas en el Distrito Capital para la instalación de vallas, que al tenor de lo dispuesto dispone:

"...Artículo 10. La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:

10.1.- Para los efectos del artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000, sobre las vías V-0, V-1 y V-2, las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales netas". (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Autoridad Ambiental no está siendo enterada del contenido textual de la valla del cual se solicita registro, ni de la información que se expondría al público en general.

No obstante lo anterior, el Informe Técnico emitido por OCECA y base del presente acto da cuenta de que en la solicitud de registro efectuada a esta entidad por el representante legal de la sociedad Constructora Bolívar Bogotá S.A., no se encuentra adjunta la correspondiente copia de la licencia de construcción expedida por la autoridad competente o la constancia de radicado de los documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda, omisión suficiente que no permite la norma para acceder al registro solicitado para el elemento de publicidad exterior.

Que una vez efectuado el análisis anterior y teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal aplicados al caso materia de estudio, tenemos como resultado la certeza de que la solicitud de registro para la valla política de estructura tubular ubicada en la Avenida Suba No. 122 – 50 Centro Comercial Bahía Localidad de Suba de esta ciudad objeto de esta resolución, de conformidad con la información suministrada por el solicitante y al Informe Técnico 9113 emitido el día 20 de septiembre de 2007, NO cumple con la normatividad legal vigente que regula la materia dentro de los límites del Distrito Capital, por cuanto como se mencionó anteriormente el elemento se ubica en una zona residencial neta, además de no anexar copia del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o certificación catastral no superior a tres meses.

 Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 3028

Que ante la evidente ausencia de la exigencia requerida por las normas aludidas, se hace necesario por parte de este despacho negar la solicitud de registro elevada por el representante legal de la sociedad la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE, con radicado No. 2007ER34882 de día 24 de agosto de 2007 para la valla política de estructura tubular instalada en la Avenida Suba No. 122 – 50 Centro Comercial Bahía Localidad de Suba, y procederá a ordenar a la misma sociedad el desmonte inmediato de los elementos publicitarios referidos, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar previamente con el debido registro expedido por la autoridad competente del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *“Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas”*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *“(…) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos”*

Que con base en la Ley 140 de 1994 y en desarrollo del principio de rigor subsidiario, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; Dichas normas fueron compiladas por el Decreto Distrital 959 de 2000.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *“Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma”*.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.”*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Ejercer la autoridad ambiental en el*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **3028**

Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, dispuso en su artículo 101: *"...Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en su artículo primero literal h) así: *expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Negar a la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE** con **NIT. 860-045764-2** el registro de la Publicidad Exterior Visual para la valla política de estructura tubular ubicada en la Avenida Suba No. 122 - 50 Centro Comercial Bahía Localidad de Suba de esta ciudad, realizada bajo el radicado 2007ER34882 del 24 de agosto de 2007, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE** el desmonte inmediato de la Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra de estructura tubular y de las estructuras que la soportan ubicada en la Avenida Suba No. 122 - 50 Centro Comercial Bahía Localidad de Suba de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente numeral, se ordenará a costa de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE** con **NIT. 860-045764-2** el desmonte de la Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1. s 3028

TERCERO: Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución a la sociedad la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE** con NIT. **860-045764-2**, por medio de su gerente y representante legal señor **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA** o a quien haga sus veces en la Calle 68 No. 20 - 43 Toberin de Bogotá D.C.

CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los **01** de **Oct** 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

I.T. OCECA 9113 del 12-09-07
PEV.
Proyectó: Sandra P. Aceros T.

PS

Bogotá sin Indiferencia